

26119



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
MURCIA**

SENTENCIA: 00074/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA.DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011-MURCIA -DIR3:J00001065
Tfno: 968229100
Fax:
Correo Electrónico:
Equipo/usuario: ASN
NIG: 30030 44 4 2021 0003396
Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000385 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO
DEMANDANTE/
ABOGADO/A:
DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE MURCIA
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En Murcia, a 14 de marzo de 2022

D^a CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA, Magistrada Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, ha visto los presentes autos de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD 385/2021 del Juzgado de lo Social N°3 de Murcia, promovidos por , asistido por el Letrado D. M. , frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, asistido por el Letrado D. Javier Vidal; y en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el demandante se presentó ante este Juzgado demanda sobre reclamación de cantidad formulada por frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes y conforme a la subsanación presentada, solicitaba:

1.- El reconocimiento y abono del 6º trienio con efectos retroactivos al 2/10/2020, más el 10% en concepto de interés por mora.



Firmado por: CARMEN MARIA
RODRIGUEZ GARCIA
17/03/2022 10:35
Minerva

2.- La efectiva cotización del periodo 1/6/2005 al 28/10/2005 correspondiente a los salarios de trámite.

SEGUNDO.- Por medio de Decreto de 13 de octubre de 2021 se procedió a admitir la demanda y se acordó el emplazamiento de las partes al acto de conciliación y juicio.

En el acto de la vista, el demandante, tras rectificar la fecha de efectos del trienio solicitado, se ratificó en su demanda, y la demandada, aquietándose a su abono conforme a dicha rectificación, se opuso al resto de pedimentos.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso la documental. Admitida y practicada en unidad de acto la que se estimó útil y pertinente con el resultado que obra en autos, se confirió traslado a las partes para conclusiones, quedando, a continuación, los autos conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, Concejalía de Cultura, en el Teatro Circo, con categoría profesional de Ayudante de Carpintería, Grupo AP y Nivel 414.

SEGUNDO.- El 16/1/2022 el trabajador cumplió su sexto trienio, que el Ayuntamiento habrá de abonar en la nómina del mes de febrero.

TERCERO.- Por sentencia del Juzgado de lo Social nº1 de Murcia de 20 de octubre de 2005 se declaró improcedente el despido del que fue objeto por parte del Ayuntamiento, condenándole al abono de los salarios de trámite "*desde la fecha de efectos del despido (31 de mayo del 2005) hasta la notificación de la sentencia...*"

CUARTO.- No obstante ser abonado dicho periodo en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, no consta como cotizado en la vida laboral del trabajador.

QUINTO.- La reclamación previa se formuló el 26/2/2021 y fue desestimada por silencio administrativo.

SEXTO.- El demandante ostentó la representación legal de los trabajadores durante el año anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte demandante acción destinada a que se condene a la demandada que se le reconozca el 6º trienio y a la efectiva cotización del periodo comprendido entre el 1/6/2005 al 28/10/2005.

Frente a dicha pretensión la demandada, tras alegar que, cumpliéndose el 6º trienio el 16/1/2022, éste se abonaría en la nómina del mes de febrero, se opuso al segundo de los pedimentos en tanto concurría la prescripción.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS, la anterior declaración de hechos probados que encabeza la presente no resulta controvertida y se desprende de la documental aportada por ambas partes.

En concreto, el hecho primero, relativo a las circunstancias profesionales del demandante no ha sido controvertido; tampoco el segundo, referido a la obligación de abono por parte de la demandada del trienio reclamado y la fecha de su devengo, tras la aclaración efectuada en el acto de la vista por el actor. Tampoco existió debate sobre los hechos tercero y cuarto, relativos al despido, y a la inexistencia de la cotización; quedando, por tanto, la controversia ceñida a una cuestión jurídica en cuanto a la subsistencia del deber de cumplimiento de dicha obligación.

SEGUNDO.- Establece el art. 42.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, RD 1415/2004, de 11 de junio: *"La obligación de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta, así como de los recargos sobre unos y otras, prescribirá a los cuatro años, a contar desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario de ingreso de aquéllas"*.

De ello resulta que, extinguiéndose la obligación de cotizar por efecto de la prescripción, en el caso de autos ha transcurrido en exceso el plazo señalado en la ley; por lo que, con acogimiento de esta excepción, debe desestimarse lo pretendido por el actor.

No obstante, y dado que la demandada reconoció la procedencia del 6º trienio reclamado, con efectos 16/1/2022 y a abonar en la nómina de febrero, procede estimar parcialmente





la demanda en cuanto a esta petición, con el interés de mora del 10% para el caso de incumplimiento.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, de acuerdo con lo establecido en el art. 191.1 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por
frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, y
CONDENO a la parte demandada a reconocer al demandante el sexto trienio con fecha de efectos de 16/1/2022 y a abonarlo en la nómina de febrero.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco SANTANDER a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad:

- a) para efectuar el ingreso directo en la oficina del BANCO DE SANTANDER, el núm. de cuenta del presente expediente es 3092-0000-65-0385-21 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena)
- b) para el caso de que se haga por transferencia el número de cuenta es IBAN ES55-0049-3569-9200-0500-1274, haciendo constar en observaciones el número del expediente 3092-0000-65-0385-





21 (debiéndose realizar un ingreso por el importe de 300 euros, y otro por el importe de la condena).

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

